

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de Septiembre de 1906.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO DEFINITIVO para la administracion y cobranza de la contribucion sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

(CONTINUACION.)

CAPITULO III

DE LA RETENCION INDIRECTA.

Art. 24. Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Corporaciones, Compañías y particulares retendrán el tanto por ciento que corresponda al Estado, según la tarifa, en el día que deban satisfacer á sus acreedores respectivos:

1.º Los dividendos, intereses y primas de amortizacion de las acciones y obligaciones de todas clases.

2.º Los intereses de las cédu-

las y préstamos hipotecarios y también los de los consignados en escritura pública ó documento privado.

3.º Los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que tengan señalados á sus empleados, tanto las Diputaciones y Ayuntamientos como los Bancos, Compañías, Sociedades anónimas, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, Casas de banca, de Comercio y particulares; y

4.º Los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones que según los contratos, nóminas y demás documentos disfruten dentro de cada quincena los actores dramáticos ó líricos, toreros, pelotaris y otros artistas, en general, que trabajen en circos, teatros, plazas de toros, frontones ó salenes.

A los efectos del párrafo 1.º se entiende por *prima de amortizacion* la diferencia en más que el tenedor de la obligacion perciba entre la última cotizacion oficial de aquella obligacion y la cantidad por que se amortice.

Art. 25. Conforme dispone el art. 7.º de la ley, la retencion se entenderá hecha por las referidas entidades y personas el día mismo en que el dividendo, interés, beneficio ó remuneracion sean exigibles por los acreedores respectivos, quedando aquéllas constituidas desde esa fecha en depositarias de la parte alicuota

de interés, beneficio ó remuneracion que en concepto de contribucion corresponda al Estado.

El ingreso en el Tesoro lo verificarán dentro de los treinta días siguientes á dicha fecha, y simultáneamente se deducirá en el mismo texto del mandamiento de ingreso el importe del premio de cobranza correspondiente.

El mandamiento de ingreso se expedirá en vista de declaracion jurada, que se presentará por duplicado dentro de aquel plazo, arreglada al modelo número 1, cuya liquidacion será revisada por la Administracion y fiscalizada por la Intervencion de Hacienda.

Las declaraciones correspondientes á los Centros de enseñanza serán presentadas por los Secretarios de los mismos, que son los llamados á realizar la retencion indirecta y á percibir el 1 por 100 como premio de cobranza.

Podrán admitirse declaraciones provisionales, que en la misma forma provisional serán liquidadas, y admitidos los ingresos, ya sean de trimestre, de semestre ó de todo el año económico, sin perjuicio de que al finalizar el trimestre, semestre ó año se presente una declaracion definitiva que puntualice la verdadera utilidad obtenida, á fin de hacer su liquidacion y finiquito.

Las cuotas correspondientes á los conceptos de las tarifas 1.ª y 2.ª, que, según dispone el capítulo 4.º de este Reglamento, se

cobran por recibos, se satisfarán á la presentacion de éstos.

Art. 26. Las declaraciones se anotarán en el acto de su presentacion en el Registro general de la Administracion de Hacienda de la provincia, y uno de los ejemplares se devolverá al presentador, haciendo constar, en letra, el número de orden de la entrada en el Registro y la fecha del día, mes y año, autorizándolo el encargado de aquél con su firma y el sello de la oficina.

Art. 27. La Administracion, en el plazo máximo de tercero día, examinará la liquidacion contenida en la declaracion jurada, aprobándola si, con arreglo á la clase y cuantía de las utilidades imponibles consignadas en ella, estuviere bien aplicado el epígrafe que corresponda de la tarifa respectiva, y bien deducidos de aquella cifra el importe de la cuota para el Tesoro, y de ésta el del 1 por 100 que como premio de cobranza corresponde á la entidad ó persona que hace el ingreso cuando éste procede de retencion indirecta.

En otro caso corregirá, por medio de nota al pie de la declaracion, los errores de esa clase que contenga.

Hecha la aprobacion provisional, se expedirá el mandamiento ó se extenderá el correspondiente recibo, según se trate de recaudacion por este medio ó de ingreso directo del contribuyente en las arcas del Tesoro.

Art. 28. Esta aprobacion ó rectificacion inmediatas se entenderán hechas al solo efecto de la recaudacion, y la Administracion conservará el derecho de investigar la verdadera utilidad imponible, á cuyo fin, despues que la Intervencion tome razón de la liquidacion, se procederá á la comprobacion del documento dentro de un plazo que no podrá exceder de un mes.

Art. 29. La Administracion, en vista del resultado que la comprobacion ofrezca, aprobará ó rectificará definitivamente la liquidacion provisional en término de otro mes, pasándola á la Intervencion, á sus efectos.

Una vez transecurrido el plazo de dos meses desde la liquidacion girada con carácter provisional, adquirirá ésta el carácter de definitiva, y sólo podrá ser impugnada *incoando el oportuno recurso contencioso*, mediante la declaracion de ser lesiva á los intereses del Tesoro, sin perjuicio de la responsabilidad que por incumplimiento de estos preceptos corresponda exigir á los funcionarios públicos.

Art. 30. Las Sociedades anónimas, nacionales ó extranjeras, con representacion ó sucursal en España, Bancos y banqueros que descuenten ó paguen en España por cuenta propia ó ajena dividendos, primas, beneficios ó cupones de acciones, obligaciones ó títulos de empréstitos, cualquiera que sea su nombre, de Sociedades, Compañías, Empresas y Corporaciones extranjeras y de Municipios, provincias y Estados, tambien extranjeros, quedan obligados á facilitar en los quince días siguientes al término de cada trimestre, al Administrador de Hacienda de la provincia, una declaracion jurada, ajustada al modelo núm. 1, haciendo constar las cantidades abonables por dichos conceptos durante el trimestre, y el de la contribucion correspondiente que habrán retenido, según dispone el art. 13 de la ley, al ingreso de la cual vienen obligados, conforme á la misma, en los otros quince días del mes siguiente al último de dicho trimestre.

Art. 31. Las Sociedades por acciones extranjeras con sucursal ó representacion en España presentarán á la Administracion de Hacienda declaracion jurada de los dividendos é intereses pagados á sus accionistas y obligacio-

nistas, determinando la parte de ellos que corresponde á negocios explotados ó hipotecas constituidas sobre bienes sitos en España.

Esa declaracion deberá presentarla el representante en España dentro de los quince días siguientes á la fecha del vencimiento de tales valores, y efectuará el ingreso de la cantidad que ha debido retener dentro de los quince días siguientes al en que se le notifique la liquidacion que por efecto de la declaracion jurada se practique.

Cuando en la declaracion no se puntualice la parte del dividendo ó interés que según las reglas establecidas estuviere gravada en España, la liquidacion se hará sobre el total de lo que el accionista ú obligacionista cobre. No será excusa en ningún caso para los Bancos ó Sociedades el hecho de no haber retenido, como deben, la contribucion sobre dividendos, intereses, primas, sueldos ó retribuciones, y si en tal omision hubieran incurrido responderán con sus propios bienes dichas entidades, fuesen nacionales ó extranjeras.

Los Bancos, Sociedades ó Corporaciones nacionales presentarán la declaracion total de lo que por dividendos ó intereses corresponda á sus accionistas ú obligacionistas, y lo mismo harán aquellas entidades que, siendo extranjeras, tuviesen en España la totalidad de sus negocios á cuya explotacion se dediquen. La declaracion se presentará dentro de los quince días siguientes al vencimiento de aquellos valores, y el ingreso del impuesto que se ha debido retener se verificará en los otros quince días siguientes.

Art. 32. Los deudores por préstamos con hipoteca están obligados á retener la contribucion y á satisfacer á su presentacion el oportuno recibo.

Los préstamos hipotecarios, vencidos ó no, se entenderán subsistentes mientras no conste el pago del impuesto de derechos reales correspondiente á su cancelacion. A este fin, tan pronto como los Abogados del Estado, liquidadores de dicho impuesto en las capitales de provincia, practiquen la liquidacion que corresponda por la cancelacion de hipotecas en garantía de préstamos, y antes de devolver el documento al interesado, lo pasarán al encargado de llevar los registros de la contribucion sobre utilida-

des para que haga en los libros los asientos oportunos, á fin de que tal cancelacion produzca desde luego sus efectos en cuanto á la cobranza de dicha contribucion.

Los Registradores de la propiedad, liquidadores del impuesto de derechos reales en los partidos, tan pronto como, en virtud de documentos por ellos liquidados, practiquen en los libros del Registro alguna cancelacion de hipoteca en garantía de préstamo, lo pondrán en conocimiento del Jefe de la Abogacia del Estado en la provincia por medio de relacion certificada, que deberá ser inmediatamente anotada en los libros registros de la contribucion de utilidades, á los mismos efectos que se indican en el párrafo anterior.

Mientras subsista el privilegio concedido por la ley de 2 de Diciembre de 1872 al Banco Hipotecario de España, los deudores al mismo no están obligados á retener esta contribucion al pagarle los intereses de sus préstamos, siendo el Banco quien deberá retenerla al abonar los intereses de las células hipotecarias y obligaciones especiales que emita en representacion de aquellos.

El Banco estará obligado á declarar trimestralmente el importe de los intereses percibidos en equivalencia de los cuales no haya emitido cédulas hipotecarias ni obligaciones especiales y á pagar la contribucion correspondiente á tales intereses.

Art. 33. Los deudores por préstamos consignados en escritura sin hipoteca ó en documentos privados y en los actos de conciliacion llamados convenidos están exentos de presentar la declaracion referida, quedando á cargo del prestamista esa obligacion, así como la de ingresar la contribucion sobre utilidades por intereses vencidos y hechos efectivos correspondientes á cada trimestre, en cuanto exceda en cada uno de la cuota gremial ó de tarifa que satisfaga por contribucion industrial, si está habitualmente dedicado á dicha industria.

Los préstamos escriturarios sin hipoteca se entenderán subsistentes mientras no se presente el documento en cuya virtud se hayan cancelado, el cual habrá de tener al pie la correspondiente nota de liquidacion del impuesto de derechos reales.

La presentacion de las declaraciones que corren á cargo del prestamista se ajustará á las siguientes reglas:

1.^a La declaracion jurada deberá presentarla el prestamista por duplicado dentro de la primera quincena de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año.

2.^a La declaracion deberá comprender los intereses hechos efectivos durante el trimestre inmediato anterior por los préstamos sin hipoteca, ya estén consignados en escritura pública ó en documento privado que tenga hechos el presentador de la declaracion.

3.^a Al final de la declaracion jurada se hará por el presentador de ella una liquidacion que puntualice la cuantía del 3 por 100 que al Tesoro corresponde de aquellos intereses; importe de la cuota gremial ó de tarifa que el prestamista satisface por industrial en el trimestre á que la relacion se contrae; diferencia en más, que es la que debe ingresar con arreglo al párrafo 1.^o de este artículo, ó en menos, en cuyo caso está exento de hacer ingreso alguno por este impuesto.

4.^a Las oficinas provinciales sujetarán esta declaracion á la revision y liquidacion determinadas en el art. 27 y siguientes de este Reglamento.

5.^a Si la demostracion hecha al final de la declaracion no arroja cantidad alguna en favor del Tesoro por no exceder la cuantía del impuesto de la cuota que por industrial satisface el prestamista, el duplicado de aquella declaracion, que ha de ser entregado al presentador, con arreglo al artículo 26, le deja exento de toda responsabilidad por el momento, y sin perjuicio de las que puedan caberle si por efecto de la comprobacion no resultase exacta la declaracion.

6.^a Toda declaracion trimestral que ofrezca duda en su exactitud deberá sujetarse á comprobacion despues de confrontarla con los asientos que en el libro 4.^o deben existir acerca de los préstamos sin hipoteca que el presentador de la declaracion tenga hechos, y que ha debido declarar ante la Hacienda.

7.^a Todas las obligaciones declaradas é impuestas por este artículo deberán cumplirse por los prestamistas, tengan ó no establecimiento abierto.

Art. 34. En los préstamos hipotecarios ó sin hipoteca en que no se haga constar la fecha del vencimiento de los intereses, no se hayan fijado los que deban satisfacerse, ó no se señale la fecha para la devolución del capital prestado, los derechos del Tesoro se liquidarán con arreglo al interés legal, que es el 5 por 100, considerándose vencido el interés en fin de Diciembre de cada año, practicándose la liquidación del interés de la anualidad y expidiéndose el oportuno recibo para su cobro.

Si dentro del año quedase extinguido el préstamo, se dará conocimiento á la Administración, la cual liquidará la parte que al Tesoro corresponda por el tiempo que el préstamo haya subsistido, expidiendo el correspondiente recibo, y procediéndose en igual forma si durante el año se devolviese parte del capital y se redujera la cuantía del préstamo.

Art. 35. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en vez de declaraciones juradas, remitirán á las Administraciones de Hacienda, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios, gratificaciones y comisiones de los empleados activos y pasivos, y durante los diez primeros días de cada trimestre darán noticia, en forma de certificado, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por vacantes ó cualquier otro motivo. Las Administraciones de Hacienda liquidarán la contribucion en vista de tales certificaciones y las pasarán á las Intervenciones. Si pasados los diez primeros días del trimestre no se hubiese recibido la certificación, se liquidará por los datos del trimestre anterior y se expedirá el recibo correspondiente.

Los recibos de esta contribucion serán justificante inexcusable de las cuentas provinciales y municipales en la parte referente á haberes, sueldos, asignaciones, premios, gratificaciones y comisiones de los empleados activos y pasivos, y sin ese requisito no podrán ser aprobadas las cuentas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de exigir, conforme al Reglamento, la responsabilidad que procediese, en caso de incumplimiento.

Art. 36. Los Directores ó Gerentes de las Sociedades, Compañías ó Empresas y los particulares que tengan empleados con sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones, comisiones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias comprendidas en la tarifa 1.^a, epígrafe 1.^o, letra A, y epígrafe 2.^o, letras A y B, presentarán en el primer mes de cada año, por cada uno de sus conceptos, una declaración jurada, detallando los nombres, domicilio y utilidad total imponible, debiendo dar cuenta á la Administración de las alteraciones que durante el trimestre ocurran en los diez primeros días del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

Las Sociedades de seguros, como comprobación de la declaración de las comisiones de sus Agentes, presentarán á la vez una relación que exprese los nombres y residencia de cada Agente, los números de las pólizas, el importe de las primas suscritas en los contratos hechos por su mediación y el tanto por ciento en que la comisión consista.

La declaración se presentará en los quince primeros días del mes siguiente al fin del trimestre respectivo, y el ingreso de la contribucion se hará en los otros quince días restantes de dicho mes.

Cuando se trate de sueldos ó haberes anuales, las declaraciones se presentarán en el primer mes del año, dando cuenta de los aumentos ó bajas que en los trimestres sucesivos ocurran, con relación á la cifra de utilidades que la primera declaración contenga.

Para su aprobación provisional, comprobación y aprobación definitiva, procederá la Administración conforme á los artículos 27, 28 y 29 de este Reglamento.

Si pasados los diez primeros días del trimestre no se hubiera recibido la declaración de alteraciones, la Administración liquidará por los datos del trimestre anterior, sin perjuicio de la responsabilidad determinada en el último párrafo del artículo precedente.

Art. 37. Las declaraciones referentes á utilidades abonables á actores dramáticos ó líricos y demás artistas en general, comprendidos en el epígrafe 2.^o, letras C y D de la tarifa 1.^a, se habrán de presentar en fin de cada quincena, ó antes si así lo exi-

ge la Administración, y será satisfecho el impuesto á la presentación del recibo.

Los propietarios de los teatros, circos, plazas de toros, frontones salones y demás locales cerrados ó al aire libre donde aquellos artistas trabajen, tendrán derecho para exigir á los empresarios que depositen anticipadamente en su poder la contribucion correspondiente á las retribuciones de dichos artistas durante la quincena, según declaración jurada, corriendo en este caso á cargo de los propietarios la presentación de la misma á la Administración y el pago del recibo.

Dichos propietarios, ejerciten ó no este derecho, serán responsables del pago.

Lo serán directamente en cuanto al depósito que hayan recibido, y en otro caso, sólo subsidiariamente por la insolvencia del empresario.

Art. 38. Las Administraciones de Hacienda procederán respecto de todas las declaraciones en la forma dispuesta por los artículos 27 á 29 de este Reglamento.

CAPITULO IV.

DE LA RECAUDACION QUE SE HACE POR RECIBOS.

Art. 39. Se recaudarán por medio de recibos talonarios las cuotas de la contribucion sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria de las tarifas 1.^a y 2.^a de la ley, correspondientes á los epígrafes y conceptos que á continuación se expresan:

Tarifa primera.

Epígrafe primero.

Letra A. Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de los Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y Corporaciones de todas clases.

Letra B. Los Administradores, bajo cualquier nombre ó concepto, de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquier clase de personas ó Corporaciones.

Letra C. Los Administradores habilitados del Clero.

Letra D. Los Habilitados ó apoderados de clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

Epígrafe segundo.

Letra A. Los empleados de Bancos, Compañías, Sociedades,

Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Pósitos, Corporaciones de todas clases, Casas de banca, de Comercio y particulares.

Letra C. Los artistas dramáticos ó líricos.

Letra D. Los toreros, pelotaris y los que en circos, teatros, plazas de toros, frontones ó salones ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de prestidigación ú otros semejantes.

Epígrafe sexto.

Los sueldos, haberes y asignaciones de los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Epígrafe séptimo.

Los Registradores de la propiedad.

Tarifa segunda.

Epígrafe quinto.

Intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios.

Epígrafe sexto.

Intereses de préstamos sin hipoteca consignados en escritura pública ó documento privado.

Art. 40. Los recibos talonarios que se expidan á los Ordenadores de pagos como segundos contribuyentes por las retenciones hechas á los que perciban sus haberes de los presupuestos provinciales y municipales, surtirán en las cuentas respectivas todos los efectos que surten las cartas de pago, con arreglo al art. 15 de la ley de 27 de Marzo de 1900.

Art. 41. La formación de listas cobratorias, extensión de recibos y demás servicios necesarios para la recaudación por recibos se verificará en la forma dispuesta para la contribucion industrial.

Art. 42. Se cobrarán trimestralmente los conceptos de la tarifa 1.^a, epígrafe 1.^o, letras A, B, C y D; los del epígrafe 2.^o, letra A, y los epígrafes 6.^o y 7.^o de la referida tarifa, y los de los epígrafes 5.^o y 6.^o de la tarifa 2.^a. Se realizarán á medida que se liquiden los de la tarifa 1.^a, epígrafe 2.^o, letras C y D.

Los recibos por cuotas trimestrales de utilidades no deben extenderse ni pueden entregarse á los Recaudadores hasta después de vencido el último mes del trimestre.

Art. 43. Como las declaraciones juradas de utilidades referentes á los epígrafes que se co-

bran por recibos son documentos análogos á los partes de alta de la contribucion industrial, se tramitarán por la Administracion en forma idéntica que los expresados partes de alta, formándose cada mes las correspondientes relaciones y listas cobratorias y extendiéndose los recibos como previene el Reglamento de dicha contribucion y la Instruccion de

Recaudadores, sin olvidar que han de examinarse, intervenirse y ponerse al cobro, sin esperar al fin del mes, las declaraciones de utilidades comprendidas en las letras C y D, epígrafe 2.º, de la tarifa 1.ª de la ley, y cualesquiera otras cuyo retraso pudiera producir dificultad para la cobranza.

(Se continuará.)

Administracion municipal

NUM. 2.077.

Langayo.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de este villa en la sesion celebrada el día veinticuatro del actual, para cubrir el déficit de cinco mil doscientas setenta y siete pesetas noventa y tres céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo ejercicio de 1907, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. Pesetas.	Derechos en unidad. Pesetas.	Producto anual calculado. Pesetas.
Paja de todas clases.	Quintal métrico.	15622	1	0'25	3905'50
Leña de id.	Id.	5489'72	1	0'25	1372'43
Total.					5277'93

Langayo á 24 de Septiembre de 1906.—El Alcalde Presidente, Julian Peña Calvo.—El Secretario, Félix Peña Vaquero.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.099.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Gregorio Nuñez Anciles, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en el pleito que luego se dirá, ha recaído la Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

Encabezamiento.—Sentencia.
—En la Ciudad de Valladolid á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos seis, el señor D. Adolfo Serantes y Feijó, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos á instancia de D. Baldomero Alonso Lopez, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Fidel Recio del Castillo, y defendido por el Dr. D. Cesáreo Marceliano

Aguirre, contra D. Leoncio Ponce Baeza, D. Mariano de Pablos Ovelleiro, D. Luis Redondo Gago, D. Santiago Agundez Gomez y D. Pedro Martín Valcárcce, vecinos de Santervás de Campos, representados por el Procurador D. Alvaro Moyano de Bassó, y despues por el de igual clase Don Francisco Lopez Garcia, y Don Cesáreo Somoza, de igual vecindad, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de dos mil novecientas quince pesetas, intereses y costas; y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro que los demandados D. Leoncio Ponce Baeza, D. Mariano de Pablos Ovelleiro, D. Luis Rendodo Gago, D. Santiago Agundez Gomez, D. Pedro Martín Valcárcce y Don Cesáreo Somoza, están obligados á hacer efectiva al demandante D. Baldomero Alonso, la cantidad de dos mil doscientas ochenta y tres pesetas treinta y siete céntimos, con los intereses del doce por ciento anual desde el veinte de Noviembre de mil novecientos tres hasta que se haga el pago, y el cinco por ciento de dichos intereses vencidos desde la interposicion de la demanda, sin hacer especial condenacion

de costas; y publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta Sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía del demandado D. Cesáreo Somoza, á menos que se pidiese la notificacion personal.—Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo Serantes.

Para que conste cumpliendo lo mandado é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Valladolid á veintisiete de Septiembre de mil novecientos seis.—Licenciado Gregorio Nuñez.

193

NUM. 2.100.

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Capital, se cita á D. Fernando Izquierdo, cuyo actual domicilio se ignora, para que el día diez de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia Provincial de esta Ciudad, con objeto de asistir como jurado á las sesiones del juicio oral abierto en causa seguida contra Martin Velasco Garcia, sobre robo; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid veintiseis de Septiembre de mil novecientos seis.—El Actuario, Celestino Suarez.

Núm. 2.093.

ARENAS DE SAN PEDRO.

Don José Gomez Angel, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al conocido por el Tendero, llamado Alberto, que vive en Valladolid, y sus padres tienen una tienda, y al conocido por el Esparterío, que reside en Madrid, en el barrio de Chamberí; para que dentro del término de diez días, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de Valladolid comparezcan en este Juzgado, con el fin de recibirles declaracion en causa

que en el mismo se instruye por hurto de un capote de brega; bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Arenas de San Pedro á diez y ocho de Septiembre de mil novecientos seis.—José Gomez Angel.—P. S. M., José María Beneda.

NUM. 2.102.

VALORIA LA BUENA.

Don José Temes Nieto, Juez de primera instancia de esta villa, y su partido.

Hago saber: Que por el señor Registrador de la propiedad de este partido, ha sido devuelto á este Juzgado para los efectos del artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria, un expediente posesorio incoado á instancia de D. Evaristo Revuelta Gomez, propietario, de esta vecindad, por el que se trata de inscribir la posesion de «una tierra en término de esta villa, al pago de las Suertes, de tercera calidad, su cabida cincuenta y seis áreas y treinta y seis centiáreas» y «otra tierra al pago del Prado de Arriba, en el mismo término, de tercera calidad, que mide diez y ocho áreas y veintiocho centiáreas», por resultar en el Registro asiento contradictorio en favor de Julian Pelayo la primera y de Sebastiana Fernandez la segunda, vecinos que fueron de esta localidad.

Lo que se anuncia al público, á fin de que en el término de diez días, comparezcan en este Juzgado los mencionados Julian Pelayo y Sebastiana Fernandez ó sus herederos, como igualmente cuantas personas se crean con igual ó mejor derecho que el Don Evaristo Revuelta á las fincas relacionadas, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente, mandando inscribir dicho expediente.

Dado en Valoria la Buena á catorce de Septiembre de mil novecientos seis.—José Temes Nieto.—P. S. M., Isidoro Meriel.

194

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion